

situacion que ocupan estan naturalmente en relacion con los de provincia.

Yo estoy en contra del artículo, no por la parte que manda elegir las municipalidades de distrito, sino por aquella que se refiere á la eleccion en las provincias, porque si los habitantes de los distritos son en mayor número que los de la capital, los Concejos Provinciales serán elegidos por ciudadanos, cuyos intereses no son los que van á manejar esas corporaciones.

Esto no pasa en Lima, porque la capital tiene mayor número de habitantes que los distritos; pero pasa en muchas provincias, y esta cuestion creo que la resuelve perfectamente la ley del año de 1853.

El señor *Rosas*.—Con motivo de lo que acaba de exponer el H. Sr. Izaga, diré: que si los pueblos del Perú están en la tristísima condicion que acaba de indicar su señoría y son tan incapaces que no pueden elegir municipalidades, debe desaparecer el Gobierno representativo.

El señor *Izaga*.—El H. Sr. *Rosas* no se ha fijado en lo que he dicho; yo he reconocido como buenas las razones que ha expuesto su señoría, creo que los pueblos son capaces de elegir municipalidades, solo me opongo á que la eleccion de los Concejos Provinciales dependa de los habitantes de los distritos.

El señor *Villagarcía*.—Con motivo de lo que acaba de decir el H. Sr. *Izaga*, se me ocurre hacer una observacion. Yo estaba en la creencia de que la eleccion de Concejos Provinciales debía hacerse únicamente por los ciudadanos que viven en la capital, pero no por los de distrito, porque las municipalidades representan los intereses de sus respectivos comunes y deben ser elegidas por los habitantes de ellos, por consiguiente el argumento del H. Sr. *Izaga* descansa en un supuesto que no sé si es exacto, y yo me permito interrogar a los señores de la Comision, para que me digan cuál es la mente del proyecto.

Hágo esta interpelacion como medio de tranquilizarme respecto de la observacion del Sr. *Izaga*, porque si la contestacion fuese que la eleccion se hace únicamente por la ciudad capital, las mismas razones que se han aducido para fundar la eleccion de los distritos se tendrán en cuenta para fundar el principio en toda su extension.

El señor *Lama G.*—Por desgracia tenemos la costumbre de salirnos del punto en discusion; ahora solo se dis-

cute el artículo á que se ha dado lectura, no se trata de saber si se eligen municipalidades por toda la Provincia, sino únicamente del sistema que se ha de emplear, es decir, si la eleccion es directa ó indirecta.

El H. Sr. *Villagarcía* puede estar tranquilo de que cuando llegue la discusion al punto á que se refiere su señoría, encontrará algo sobre el particular.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar la primera parte del artículo, cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 24.º Las elecciones municipales se practicarán por sufragio directo de los ciudadanos, y gozan del derecho de emitirlo.»

Fué aprobada por todos los votos menos 5.

Despues de lo cual, S. E. levantó la sesion por ser la hora avanzada. Eran las 5 y 45 p. m.

Por la redaccion—

J. OCTAVIO OYAGUE.

22.ª Sesion del Sábado 23 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. señor Quifones.)

Abierta la sesion con asistencia de los señores Senadores: Elguera, Solar, *Rosas*, *Bambaren*, *Samauez*, *Torrico*, *García Calderon*, *Recabarren*, *Delgado*, *Orranza*, *Morote*, *Lama T.*, *García*, *Villanueva*, *Alarco A.*, *Mujica*, *Cassillo*, *Torres*, *Menendez*, *Alarco L.*, *Muñoz*, *Villagarcía*, *Leon*, *Olavegoya*, *Oárdenas*, *Izaga*, *Arbulú*, *La Torre* [González, *Oisneros*, *Ganoza*, *Oanevaro*, *Revoredo*, *Najar*, *Lama G.*, *Varela* y *Valle*, *Vélez*, *Seminario*, *Montero*, *Eguiguren*, *Ocampo*, *Valdéz*, *Forero*, *Ward*, *Pinzás* y *Vizcarra* Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio del señor Ministro de Hacienda, participando que próximamente remitirá los datos que se le han pedido, referentes al valor de las matriculas de contribuciones aplicables á gastos departamentales, y el producto de las mismas durante el último año.

A la comision de Presupuesto que solicitó los datos.

De varias adiciones propuestas por la comision de Gobierno al proyecto de reforma de la ley orgánica de Municipalidades.

A la órden del dia.

Antes de la órden del día, el señor Revoredo llamó la atención de la mesa sobre el hecho de que en el extracto de la sesión de ayer que publican los diarios de la capital, se alteraba esencialmente el pedido que hizo su señoría, para que la solicitud de los agentes de las Compañías de Seguros que pasó á la comision de Comercio, se pasase á la vez á la de Legislacion; y pidió que así se rectificara por la secretaría.

El señor Secretario Vizcarra, expuso que los extractos de las sesiones publicadas por los diarios no tienen carácter oficial, porque ellos se toman por empleados expresamente nombrados por la prensa para ese fin; y que como lo habia notado su señoría el pedido se consignaba en el acta tal como fué formulado.

El señor Montero pidió que por la comision de Policía se hiciesen las investigaciones convenientes para descubrir el poder en que se encuentra el Código Penal Marítimo que fué remitido por el Ejecutivo para su sancion por el Congreso, y que depositado en el archivo de esta Secretaría, ha desaparecido de él sin saberse como.

El señor Oanevaro, como presidente que fué de la comision Principal de Guerra en la Legislatura anterior, manifestó que el Código á que se refería su señoría el general Montero, no habia sido remitido á esta Cámara por el Ejecutivo, que solo se remitaron el Código militar y las Ordenanzas marítimas, como ya tuvo ocasion de exponérselo al señor general Montero.

El señor Montero insistió, sosteniendo que el documento habia desaparecido de la Secretaría.

S. E. indicó que se harian las investigaciones necesarias para descubrir el éxito del Código á que se aludía.

El señor Cárdenas pidió que se oficiase á la honorable Cámara de Diputados, recomendándole el despacho de dos proyectos presentados por su señoría y que se pasaron en revision, el uno referente á prorrogar por un tiempo mas la ley de 1879 para la construccion del camino de Ohanchamayo, y el otro relativo al establecimiento de un colegio de instruccion media en la ciudad de Tarma.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DIA.

Continuando la discusion sobre los incisos del artículo 24.º del proyecto de reforma de la ley municipal, se leyó la modificacion que acerca de es-

tos propone la comision, y se concretó á ella el debate.

El señor Carranza—Encuentro muy conveniente lo que la comision propone respecto á las calidades del elector; pero se ha omitido lo principal en mi concepto: la de saber leer y escribir, que garantiza ese grado de ilustracion indispensable para que la ley tenga confianza en la capacidad del sufragante. Esta calidad es requerida en casi todas las constituciones de las naciones modernas, para el ejercicio de la ciudadanía en los actos electorales; y aun en la nuestra es la primera condicion que se impone; ¿por qué olvidarse entonces de consignarla en esta ley! Sé además que en el proyecto de ley electoral que próximamente se discutirá en la otra Cámara, se establece que el derecho de sufragio solo se acuerda á los ciudadanos que leen y escriben, y siempre es útil que haya acuerdo entre disposiciones legislativas sobre análogos objetos.

Tengo que observar tambien, tratándose del artículo en debate, un grave defecto de redaccion que hace oscura la ley. Me refiero á aquella parte en que se indica el pago de una *contribucion fiscal ó municipal* como condicion disyuntiva para ser elector. Desde luego se ocurre preguntar si entre las *contribuciones fiscales*, comprende el proyecto la contribucion indirecta, es decir, la que todo habitante del Perú paga por el solo hecho de vestirse con telas extranjeras recargadas con un derecho aduanero: si tal alcance tuviese el artículo que discutimos, todas las restricciones propuestas en él para el voto, serían inútiles, puesto que por esta disposicion se estatuya el sufragio universal. Mas no creo que tal haya sido la mente de la comision; y en consecuencia, propongo que se diga: *que pague cualquiera contribucion directa que grave la renta.*

En cuanto á dar derecho de votar por pagar solamente contribucion municipal, no encuentro tampoco clara y práctica la ley en este punto; pues no se yo que contribucion directa hay establecida por ninguna ordenanza municipal.—La única que conozco es la de *alumbrado*, y como esta grava á todos, le falte la calidad precisa de determinar á la persona para hacerla valer como requisito electoral. Esta parte del artículo debe suprimirse. Deseo saber ahora si la Comision acepta ésta y las anteriores indicaciones que he propuesto.

El señor Villanueva—Convencida la comision de los inconvenientes que

lleva consigo el artículo que está en debate, propuesto por el gobierno y, de los que á su vez lleva consigo tambien el propuesto por la misma comision, ha tenido á bien modificarlo en los términos que constan de la posicion presentada.

El señor *Lzaga*.—Tenga la bondad el señor Secretario de volver á leer el artículo modificado que presenta la comision.

El señor Secretario (leyó.)

El señor *Ganoza*.—Podía el señor Secretario continuar leyendo los incisos.

El señor Secretario (leyó.)

El señor *Forero*.—Tenga la bondad el señor Secretario de leer el inciso 2.º del artículo en debate.

El señor Secretario, leyó el inciso.

El señor *Forero*.—Por mi parte, concedería gustoso el derecho á todos los extranjeros residentes en el país; pero no lo permite la Constitucion del Estado. Los extranjeros naturalizados ó inscritos en el registro cívico lo ejercen hoy en dia, porque son ciudadanos en ejercicio; pero los que no se han inscrito, y conservan su primitiva nacionalidad, no son ciudadanos y no pueden disfrutar de un derecho anexo á la ciudadanía de que carecen.

El derecho de elegir es distinto de la capacidad de ser elegido. Lo primero requiere como fundamento la calidad de ciudadano, cosa que no ha menester para lo segundo. No hay, pues, inconveniente para que los extranjeros desempeñen las funciones municipales; pero sí lo hay para que ejerzan el derecho de sufragio, que es la manifestacion solemne de la soberanía. Estoy en contra del artículo.

El Sr. *Carranza*.—Nótese señor, una ligera falta en la redaccion del artículo, tal como acaba de leerse. Juzgo que esta sustitucion, propuesta por la comision tiende á restringir convenientemente el derecho de sufragio: y siendo tal su mente, mal se haría en emplear la conjuncion disyuntiva entre la calidad de saber leer y escribir y la siguiente..... que no recuerdo, y así se servirá el H. Secretario dar nuevamente lectura al proyecto, dispensándome la molestia que le dá mi infiel memoria.

(El Sr. *Secretario* leyó.)

El Sr. *Carranza*.—Como se vé, la H. comision pone como disyuntivas, dos condiciones que deben ser simultáneas. Esta restriccion al ejercicio del derecho de sufragio, es la que justamente ha de establecerse en el proyecto de ley general de elecciones, como he indicado á la Cámara

hace poco. Pongamos pues en armonía estas dos leyes, mucho mas cuando así lo exige la conveniencia ya reconocida por todos vosotros de proceder de esta manera. El artículo debería redactarse entonces en los términos que el señor Secretario fijará, conforme á lo indicado.

(El Sr. *Secretario* leyó.)

El Sr. *Carranza*.—Ahora voy á ocuparme de la parte referente al derecho de sufragio que á los extranjeros se concede en esta ley. El H. Sr. *Forero* se opone á este proyecto, no porque sea contrario á sus doctrinas y principios liberales en materia de sufragio, sino para ser claramente *anti-constitucional* en concepto de Su Señoría. Ayer tambien se extendió sobre este tema, y tuve la honra de replicarle: mas, su señoría no estuvo presente.

Sin pretensiones de ser muy entendido en derecho constitucional, creo que puedo sostener con razones fundadas el principio de que la organizacion política de un país es generalmente extraña á su organizacion municipal: de tal manera que pueden presentarse ejemplos de gobiernos dinásticos con municipalidades electivas; como en Holanda, Bélgica, etc. La razon está, en que el fin del Estado, no es idéntico al municipal: aquel, normaliza el ejercicio de los poderes políticos, que abraza la actividad y la vida entera de la nacion; mientras que la administracion local, por su esencia misma, solo se ocupa de la vida civil de los municipios, pudiendo aquella subsistir aún desapareciendo los vínculos políticos de una sociedad, como sucede en las guerras de invasion, en las que el invasor ataca y destruye todo poder político del país invadido, reconociendo sin embargo la autoridad municipal.

En la institucion municipal todos los vecinos de cada comunidad están igualmente interesados, porque esta institucion afecta de una manera inmediata la vida civil de todos, mientras que la legislacion política solo se relaciona con los derechos de los ciudadanos, es decir, con el cuerpo político que constituye el Estado.

De aquí, que en las elecciones municipales debe darse participacion á los extranjeros vecindados; mientras que no hay la misma razon para permitirles el derecho de sufragio en las elecciones generales. De esta diferencia nace naturalmente la diversidad de condiciones que puede exigirse á los electores de una y otra clase. La ciudadanía es el primer requisito para el voto político: y á su

vez, es la vecindad para el voto municipal.

Siendo esto así, ¿cómo es posible sostener racionalmente que las calidades exigidas por el artículo 38 de la Constitución á los que han de ejercer el derecho de sufragio, en las elecciones generales, comprenden también á los electores de concejos municipales?

Esta generalización ó alcance que se pretende dar á ese artículo de la Constitución, es pues contraria á todo principio racional.

Así, no hay inconveniente constitucional para permitir por esta ley que los extranjeros sean electores de municipalidades; y las razones expuestas por el H. Sr. Forero contra este proyecto, no tienen fundamento serio.

Lo que me llama la atención, es que el Sr. Forero solo encuentre en esta parte opuesto el proyecto con la Constitución, y no objete también la que se refiere á las restricciones que establece para el sufragio, contraviendo al texto del artículo 38 de la Constitución. ¿Por qué Su Señoría, hace esta diferencia?

El señor Forero.—Mucho deseo manifestar al H. señor Carranza de refutarme, puesto que llega á formular objeción contra lo que no he dicho.

El artículo del proyecto en revisión que se ha desechado, era contrario á la constitución, y fué debidamente rechazado. A mi juicio, la comisión ha hecho muy bien en retirar el que propuso en sustitución, cambiándolo por el que acabamos de aprobar, que guarda perfecta armonía con el precepto constitucional, y que yo no podía combatir hoy puesto que ayer lo había defendido.

La constitución reconoce el derecho de sufragio en los que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raíz ó pagan alguna contribución; y como esto mismo dice la comisión en el artículo aprobado, repito que no había razón para que hoy combatiera lo que ayer sostenía. Por el contrario, habiendo aceptado la comisión las indicaciones que hice sobre el particular, mi deber consistía en defenderla; caso que alguien la hubiese combatido.

Puesto que el H. Sr. Carranza ha repetido hoy la teoría que desarrolló ayer sobre el sufragio, y que no quise refutar, porque no gusto de discusiones sin esperanzas de éxito, véome sin embargo en el caso de contestarle hoy contra mi voluntad.

Su señoría coloca un abismo entre la administración política y la muni-

cipal, estableciendo entre ellas una distinción tan grande, que francamente hablando yo no alcanzo á descubrir. Para mí el Estado, ó la asociación política, es el conjunto de municipios; y si hacemos abstracción de estos en la idea del Estado, no nos quede más que el territorio.

El elemento primordial de la organización política es el municipio, y no hay constitución que no se ocupe de organizarlo, dedicándole siquiera un artículo, como la nuestra, para encomendar á la ley secundaria el detalle de las funciones que le competen, cuyo desempeño distribuye entre los miembros de una corporación, que se llama Municipalidad, ó á falta de ésta, entre otros funcionarios públicos.

No desconozco que hay diferencia entre la política propiamente dicha y la administración pública. La política, que es la dirección de los intereses generales del país, y que ordinariamente se llama Poder Político, se desempeña en parte por el Congreso, y en especial por el Poder Ejecutivo en sus relaciones internas y externas; y la administración que no es más que la ejecución de los servicios públicos, se desempeña por todos los funcionarios del país, entre los cuales figuran los cuerpos municipales. Aunque se puede percibir la distinción que acabo de indicar, no es posible separar en lo absoluto el elemento municipal del elemento político, como pretende el H. Sr. Carranza.

Dice su señoría que el sufragio de que se ocupa la Constitución, solo se refiere á la elección de los funcionarios políticos. Esta limitación la establece su señoría, pero no la Constitución. Sufragio es el derecho de votar por tal ó cual persona para que ejerza funciones públicas; y si no es dado desconocer que son públicas y bien públicas las funciones municipales, tampoco se puede desconocer que el derecho de sufragio, de que se ocupa la Constitución abraza las elecciones de los miembros del cuerpo municipal. Siguese de aquí que la ley secundaria no puede privar del derecho de sufragio á las personas á quienes lo concede la Constitución de una manera expresa y terminante.

Repito, pues, que como la Comisión volviera sobre sus pasos, nada tuve que decir respecto del artículo que se acaba de aprobar, y que solo me he dedicado á combatir el único adicional que concede á los extranjeros el derecho de sufragio, porque á mi juicio viola la Constitución. El

derecho de sufragio, como ya lo he indicado, no es más que una manera de ser de la ciudadanía; y el que no es ciudadano, no puede sufragar. Esto no significa que el que no es ciudadano, no puede ser elegido para tal ó cual función, si la ley no exige que tenga esa calidad. Para ser elector se requiere ser ciudadano, pero no para ser municipal; luego el extranjero no naturalizado no puede elegir, pero puede ser elegido municipal. Tal es la razón por la que considero que la adición es anticonstitucional. A mi juicio, no debe indicarse en ella á los extranjeros, ó referirse solamente á los que se hayan hecho ciudadanos, inscribiéndose en el registro cívico.

El señor Carranza.— El honorable señor Forero dice que no encuentra oposición entre el artículo 38 y el proyecto en debate, en la parte que se refiere á las condiciones del elector municipal, porque ambos exigen idénticos requisitos. Su señoría está en un lamentable error: porque lo que establece el artículo constitucional citado en el sufragio universal, supuesto que las calidades que allí se consignan como necesarias para el voto, son disyuntivas, nó acumulativas como las que el proyecto propone; y esta circunstancia hace radical la diferencia entre las exigencias constitucionales y las de la presente ley respecto al sufragio.

Respecto á la teoría que acaba de sentar su señoría, al asegurarnos que es tan estrecha la solución de los municipios con la organización política de las naciones, que no se puede concebir Estado alguno sin municipios, me permitiré decirle, que realmente á nadie se le puede ocurrir sostener lo contrario, desde que el municipio es la expresión primera de la vida social y anterior á la organización del Estado mismo: pero aquí no nos ocupamos de los municipios, sino de las municipalidades; es decir, de la administración local, cosa muy distinta por cierto.

No podrá presentarse el ejemplo de una nación sin pueblos, sin comunidades; porque sería como pretender formar un todo sin partes que lo constituyan: pero sí es fácil señalar países, y aún poderosos imperios sin instituciones municipales. Allí están el Imperio Otomano y las naciones del Asia para testificar esta posibilidad.

Volviendo ahora á la diversidad de requisitos que pueden establecerse para las dos categorías de electores: tiene su señoría el ejemplo de los Estados Unidos y de la Gran

Bretaña, donde las condiciones electorales varían hasta lo infinito en cada municipio; siendo iguales para el cuerpo de electores políticos. Hay ciudades en Inglaterra en que el cuerpo electoral es oligárquico y aún hereditario, lo que parecerá increíble, al lado de un amplísimo derecho de sufragio para las elecciones generales.

El Sr. Eguiguren.— Si se concede el derecho de sufragio á los extranjeros, como parece que es el propósito de la Comisión en su proyecto, es indispensable modificar la primera parte del artículo, porque en ella se dice: «las elecciones municipales se practican por sufragio directo de los ciudadanos, etc.» Los extranjeros no están comprendidos en el número de los ciudadanos, así es que hay que volver á atrás y suprimir la primera parte del artículo.

El Sr. Villanueva.— La indicación hecha por el honorable Sr. Eguiguren, es conveniente; pero en el caso en que nos hallamos me parece que su señoría debe presentar en la próxima sesión una moción, modificando el artículo en esa parte. Realmente, no solo los ciudadanos son los llamados á ejercer el derecho de sufragio en este caso, sino los extranjeros.

El Sr. Pinzás.— Excmo. Sr: Al tratarse en el artículo séptimo de las calidades que debe tener un individuo para ser concejal, se ha suprimido la condición de ser ciudadano en ejercicio y si para ser concejal no se necesita esa condición: ¿Por qué se exige al que vá á elegir?

El artículo séptimo se aprobó de la manera siguiente: (ley.) Si se suprimió el inciso que proponía la Comisión, exigiendo á los individuos que se designasen para desempeñar ese cargo de concejal la condición de ser ciudadano en ejercicio, siendo un concejal, á mi modo de ver, mas que un individuo que vá á elegir: ¿por qué se le exige á éste esa cualidad?

El Sr. Forero.— Lo único que tengo que decir, se reduce á manifestar, que para elegir se necesitan ciertas calidades que no se requieren para ser elegido. El ejercicio del derecho de sufragio supone la existencia de la ciudadanía, y por consiguiente no pueden disfrutar de él los extranjeros no naturalizados, aunque no tengan inconvenientes para ser municipales.

Para ser Presidente de la República se necesitan ciertas condiciones, y la ley se encarga del nombramiento de prefectos, y no por esto se dirá que para ser prefecto se requie-

ren las mismas calidades que para Presidente de la República.

Mientras la Constitución limite el ejercicio del derecho de sufragio á los ciudadanos, como es natural, los extranjeros no pueden disfrutar de él, y por consiguiente el proyecto que permite sufragar á los extranjeros, que no son ciudadanos, es inconstitucional á todas luces.

El señor *Presidente*.—Podría suprimirse del artículo la palabra *ciudadanos*.

El señor *Mujica*.—Excmo. Sr: Yo me declaro en contra del artículo en discusión y veo con sentimiento que la comisión dictaminadora ha incurrido en contradicción, porque su primer proyecto fué de restringir el voto para que éste fuera directo y ahora reforma esa conclusión aceptando el voto universal, desde que acepta como principio lo consignado en el artículo 38 de la Constitución. Cree que no podemos variar el artículo consignado en la carta fundamental, y en seguida autoriza á los extranjeros para que puedan votar; pero que no sean electores.

Hé allí la contradicción: ó nos atenemos á lo que expresa el artículo 38 de la constitución, ó no rije para la elección de municipalidades.

Nada bueno, por cierto, haríamos ahora si el voto fuera universal, siendo la elección directa, por que entrarían las masas que no saben lo que hacen á elegir. Estas son las razones que tengo para estar en contra del artículo.

El señor *Carranza*.—Desearía saber si la comisión ha aceptado mi indicación de hacer condición simultánea la de saber leer y escribir á la de pagar contribución fiscal ó municipal. Si la comisión no acepta esta indicación daré mi voto en contra.

El Sr. *Villarueva*.—Efectivamente la comisión se propuso al principio limitar el voto, para que las municipalidades fueran constituidas por el sufragio de personas que sepan lo que hacen, de personas que aunque su inteligencia no esté muy desarrollada cuando menos contribuyan de alguna manera á soportar las cargas del Estado ó del municipio; pero se encontró al frente de una prescripción constitucional que para ser elector se necesita saber leer y escribir, y la comisión se ha visto en el caso de señalar, como una condición para ejercer el sufragio, en la elección de municipalidades, saber leer y escribir.

En cuanto á la excepción que se hace de los extranjeros para ejercer el derecho de sufragio en la elección de municipalidades, la comisión cree

que, concediéndose ese derecho, era lógico concederle el derecho de sufragio y no ha querido alterar ese precepto constitucional.

En cuanto á la indicación propuesta por el H. Sr. Carranza, la comisión paga por el sentimiento de no aceptarla. La idea de hacer copulativas las condiciones; puntualizadas en el inciso primero, es decir, que á mas de saber leer y escribir se reune alguna de las demás condiciones, puede ser teóricamente muy buena; pero inadmisibles por el momento, porque la comisión se halla persuadida de que sin la menor modificación del artículo constitucional, no sería posible resolver nada que fuese contrario á él.

Además, la comisión cree que las reformas deben ir introduciéndose muy lentamente, grado por grado, y si nosotros exigimos que á mas de saber leer y escribir reunan las demás condiciones; para ejercer el derecho de sufragio cuando se trate de constituir las municipalidades, limitaríamos demasiado el número de electores en los distritos, serían escasísimos y vendría á ser constituida una municipalidad por el voto de muy pocos individuos, lo cual se opone á la naturaleza de esa institución.

Por esto es que la comisión pasa por el sentimiento de no aceptar lo propuesto por el H. Sr. Carranza. Mas tarde, cuando sea aprobada la reforma iniciada en la Cámara de Diputados sobre este asunto, pasará el Congreso á introducir una modificación en la ley municipal, restringiendo mas el voto para la elección de municipalidades. Esto nos parece imposible por el momento y por eso no aceptamos la modificación.

El señor *Carranza*.—Veo que la comisión ha tenido dos criterios para juzgar este asunto. Tratándose de las condiciones para el sufragio, ha visto que no puede oponerse al artículo Constitucional: de allí que no acepte que la condición disyuntiva se convierta en copulativa. Si tal ha sido la mente de la comisión, no ha debido tomarse el trabajo de formar un nuevo proyecto. Hubiérase bastado decir: sufragarán todos aquellos que están comprendidos en el artículo 38 de la Constitución. Mas, ha tenido distinto criterio, tratándose de conceder el sufragio á los extranjeros; sin embargo que nada es mas claro que su oposición al artículo 38 de la Constitución. Esta habla en efecto de ciudadanos, de peruanos por nacimiento ó naturalización, excluyendo á los extranjeros. Véase, pues, cómo la comisión ha tenido dos

critérios, en mi concepto irreconciliables. Sin embargo, me explico el fenómeno, suponiendo que en la primera parte fué dominada por un escrúpulo Constitucional, y en la segunda, por un sentimiento de liberalismo. Pero ¿por qué no haber sido, mas firme, dejando á un lado la Constitución para restringir con valor el derecho de sufragio? ¿Cómo es posible, interpele yo, que se concilien estos dos criterios? Per un lado hay temor de cometer una falta constitucional haciendo simultánea las condiciones del sufragante; y por otro, dícese que podemos pasar por alto el precepto Constitucional porque trata de los extranjeros. Esto es inexplicable señores.

Por mi parte, suplico á la H. Comisión que deje á un lado todo escrúpulo constitucional para limitar mas el derecho de sufragio en las elecciones de municipalidades.

Yo estaré en contra del artículo, si no se acepta mi indicacion; y diré que no hemos hecho nada en la reforma de la ley municipal; porque lo que han reclamado los pueblos no ha sido una modificación de las atribuciones dadas á las municipalidades por la ley. Lo que desea el país es que se reforme el procedimiento electoral de las municipalidades, á fin de evitar que éstas lleguen á degradarse en su personal hasta un punto que amenaza hacer odiosa y nociva esta institución, pues hay poblaciones que tienden á ir á la barbarie; empujadas por sus municipalidades actuales. Contra semejante mal, se ha levantado una proesta, un clamor general, que exige de esta Legislatura la reforma inmediata de la ley, en tales términos que se haga difícil en adelante el predominio de los malos elementos en la administración local.

Nada haríamos por las municipalidades si ellas siguieran siendo el objeto de monopolio de la gente menos honorable de la República. ¿Qué contestaríamos al clamor público?

Insisto en decir que la parte trascendental de la modificación de esta ley, es la relativa á la elección de las municipalidades; y mientras no se reforme el procedimiento electoral y las condiciones de los sufragantes, nada habremos hecho de útil y práctico en este importantísimo asunto.

El señor *La Torre González*.—Excelentísimo señor. Ayer cuando V. E. hizo dar lectura al artículo 118 de la Constitución, creí que no se volvería á hacer mérito del texto de la Carta fundamental para mezclarlo en una cuestión que le es enteramente extraña; pero vuélvese á hacer mérito

del artículo 38 de la Constitución, unas veces para apoyar el artículo en debate, otras para combatirlo; sin embargo, no me puedo explicar tal procedimiento, sino por un olvido del texto de la Carta fundamental.

El artículo 38 de la Constitución está colocado en un título especial que trata de la ciudadanía y de todos los derechos que son anexos al ciudadano. En ese artículo se habla también de los cargos públicos, y para convencerse de que de ninguna manera es aplicable al caso de las municipalidades el artículo 38 basta leer el 39 que dice:

«Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las cualidades que exija la ley.»

Mientras tanto, en la ley vigente de 1873 se permite al extranjero ser municipal, y yo creo que todos entendemos que los cargos municipales son cargos públicos, luego habríamos concedido ya algo contra la Constitución, y estaría en vigencia una ley dictada con mucho esmero, como fué la de 1873, que se cree que peca contra la Constitución del Estado; pero esto no es así, Excmo. señor, el artículo 118 de la Constitución, trata especialmente de las municipalidades y separándolas por completo de la administración política del Estado y haciendo de ellas una entidad aparte como debe ser dice terminantemente: «Habrá municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.»

Si no fuera la municipalidad una entidad enteramente aparte del régimen político, entonces no hubiera dicho el precepto constitucional: «todos los ciudadanos tienen el derecho de ejercer cargos públicos;» si no fuera, repito, la municipalidad una entidad enteramente aparte del régimen político de la República, el artículo 118 de la Constitución no estaría en título aparte, estaría en el título 14.º que dice: «régimen interior de la República.»

He escuchado, no sin extrañeza, á uno de los señores Representantes que decía que la base del régimen político de un país son las municipalidades. Esto se puede decir al calor de una improvisación, para defender una cosa como último recurso; pero nadie puede entender que es político el ejercicio de las funciones que se derivan de la institución municipal.

El municipio se refiere á los intereses que tienen los individuos de

una localidad, puramente como vecinos de ella; siempre ha sido extraño á todo orden político, y tanto podría decirse que las municipalidades son la base del régimen político de una nación, como puede decirse que la familia es la base del orden político de una nación. Respecto de la familia y el municipio, se puede decir que son la base del orden social; pero no del orden político.

Tratándose de elegir municipales, no estoy muy de acuerdo en que se conceda esta facultad á los extranjeros, porque no le veo objeto; pero no se puede atacar este artículo ni ninguno de los otros en debate, ateniéndonos á la Constitución, porque ésta nos ha dado una facultad completa para legislar sobre la materia y porque así lo han entendido desde la antigüedad, los que dieron la ley del año de 1873, puesto que confirieron á los extranjeros la facultad de ser municipales.

El señor *Morote*.—Tenga la bondad de leer el artículo el señor Secretario.

El señor Secretario leyó el artículo.

El Sr. *Villanueva*.—Antes de que se proceda á votar, debo manifestar á la Honorable Cámara que la comision ha contrariado las condiciones, al establecer como condiciones disyuntivas las que establece el inciso primero, tan solo por respeto á la Constitución y por satisfacer las objeciones que se han presentado en la Cámara á ese inciso; pero la manifestación hecha por el H. señor La Torre Gonzalez, de que la Constitución no se altera, ni se infringe, aprobando en el inciso primero copulativamente todas las condiciones que se exigen para ejercer el derecho de sufragio, salvo el escrúpulo ó inconveniente que tenía la comision para aceptar la indicación hecha por el H. señor Carranza, en el sentido de que las condiciones sean copulativas.

En cuanto al inciso 3.º, referente al derecho de sufragio concedido á los extranjeros, hasta ahora la comision no cree que ese inciso sea infractorio de la Constitución; pero teniendo en cuenta que los extranjeros que residen en el país, en diferentes puntos de la República, aptos para poder ejercer el derecho de sufragio no son en gran número, no tiene inconveniente para retirarlo, á fin de cortar la discusión.

El señor *Bambaren*.—Me parece muy conveniente que en ese artículo, en lugar de decir *ciudadanos*, se diga *vecinos*.

El señor *Villagarcía*.—Excmo. Sr. Las manifestaciones que he oido á algunos señores senadores favorecen el último propósito de la comision dictaminadora de retirar el inciso, en que se concede á los extranjeros el derecho de sufragio para constituir las municipalidades, y aunque creo que por esas manifestaciones la opinion está decidida en el sentido de que no realicemos ahora una reforma, que considero muy importante y trascendental, debo declarar con franqueza que desearía vivamente que diéramos ese paso en el camino del progreso.

He sentido que despues de la exposicion tan luminosa hecha por el H. señor La Torre Gonzalez y que ha venido á plantear la cuestion en su verdadero terreno, salvando las dificultades con que se tropezaba para la adopcion del artículo en debate, hubiese concluido declarándose en contra del inciso á que me refiero.

Precisamente porque hay distincion entre el derecho de sufragio á que se refiere la Constitución en su artículo 18, y el que se ejerce cuando se trata de la formacion de las municipalidades, es que vamos á modificar las condiciones de ese derecho al reformar la ley municipal, porque si el derecho de sufragio que se ejerce al constituir las municipalidades fuese el derecho político á que se refiere el artículo indicado, nosotros no podríamos hacer en él la menor modificación, porque no podemos alterar en una ley un precepto constitucional; pero como ha observado el honorable señor Latorre Gonzalez, el derecho de sufragio es cosa distinta del derecho que vamos á reglamentar, y lo es porque hay una diferencia esencial entre el municipio y el Estado, como la hay entre la familia y el municipio, á pesar de las relaciones que existen entre estas entidades.

Los intereses municipales son evidentemente distintos de los intereses políticos, son distintos del fin que persigue el Estado, y esa distincion, que existe en cuanto al fin, existe tambien en cuanto á que los miembros del Estado son los ciudadanos y los miembros del municipio son los vecinos.

Son, pues, miembros del municipio, por la naturaleza de las cosas, tanto los ciudadanos como los extranjeros, con tal que sean vecinos.

Si es pues ésta la condicion que los hace miembros del municipio, no veo la razon por qué se les pueda negar la facultad de tomar parte en la constitucion del poder municipal, cuando precisamente por tener en

cuenta esa circunstancia, se ha declarado en el artículo constitucional la disposición de que puedan ser municipales.

Debemos dar un paso adelante y ofrecer á los extranjeros toda la participación, que por la naturaleza de las cosas deben tener en la marcha de la sociedad llamada municipio, puesto que forman parte de ella y porque están interesados en su adelanto y progreso.

En la question que actualmente me ocupa, creo un deber manifestar que sentiría que la mayoría de la Cámara no aceptase á los extranjeros para las funciones electorales. Desde luego es entendido que no se ha de conceder á todos, sino á aquellos que sepan leer y escribir y que tengan una profesion, industria ó propiedad raíz, es decir, que reúnan las condiciones de capacidad, si es que este derecho se ha de ejercer en bien de las entidades de que forman parte los que lo desempeñan ó ejercen.

Una vez que el inciso primero se ha modificado en el sentido de que las condiciones sean copulativas y de haber modificado el relativo á los extranjeros, no veo inconveniente tambien para que se apruebe este inciso y repito que lamento que la comision esté dispuesta á retirarlo.

El señor *Cárdenas*.—Tendría mucho que argumentar, respecto á la conveniencia de que puedan los extranjeros ejercer el derecho de sufragio, y habiendo retirado el inciso la comision, yo me sustituyo en él.

El señor *Presidente*.—El honorable señor Villanueva lo ha retirado; pero no sé si la comision opina del mismo modo.

El señor *Lama (G.)*.—Por respeto á mi estimable compañero de comision callaba; pero creía indispensable que el extranjero, desde que es vecino de una localidad, desde que contribuye á la existencia del municipio, debe tener el derecho de sufragio: así es que el artículo subsiste con mi firma en el dictámen.

El Sr. *Cárdenas*.—Excmo señor: ya es inútil mi peticion.

El Sr. *La Torre Gonzalez*.—Excmo señor: Al hablar en la vez anterior que tuve el honor de hacer uso de la palabra, del inciso tercero del artículo en debate, que concede el derecho de sufragio á los extranjeros, no quise agregar razon ninguna, porque creí que fuera inútil.

Sin duda que el ideal de nuestra constitucion debiera ser declarar á todos los individuos de la especie humana ciudadanos del Perú, y concederles á todos los mismos dere-

chos que concedemos á los que han nacido en nuestro suelo; pero para llegar á este ideal es necesario suponer que la nacion peruana ha llegado á un grado de perfeccion, de que está muy distante por desgracia.

Siempre nos alucina la idea de dar un paso adelante; pero no consideramos que los que llevamos dados son pasos en falso, y que la realidad de las cosas no nos permite ir mas allá, sino que mas bien, consultando una dolorosa experiencia, nos aconseja quizá ir hácia atrás.

Las conquistas que se hacen hácia adelante, sin tener seguro el pasado, no son sino dificultades con que hay que luchar, para conservar lo que se tiene.

La facultad que se concede á los extranjeros para ser miembros de las municipalidades es bastante, si en una localidad se encuentra un hombre útil para prestar sus servicios, debe dejarse á los vecinos la facultad de designarlo como miembro del municipio; pero en las elecciones por desgracia no se conservan en su justo limite las libertades públicas, se excitan las pasiones, son aquellas muchas veces ocasion de venganzas personales, y ya se ha visto, en mas de una ocasion, que el título de extranjero ha sido pretextado, para excitar contra personas determinadas, la odiosidad de la muchedumbre, y hacerlos pagar con su vida la imprudencia de mezclar en asuntos nacionales á personas extranjeras.

Convencido, no de que la idea sea mala, sino de que sería impracticable, es decir, expuesta á muchos inconvenientes en los actos electorales, me he opuesto al inciso de que me ocupo. No lo rechazo en principio; pero conociendo los tropiezos que se presentan en la práctica, sabiendo por experiencia que en estos actos, la fuerza pública es muchas veces impotente para contener el desborde de las pasiones, y teniendo en consideracion que es tan fácil dar pábulo á maquinaciones tenebrosas, no creo conveniente, ni para los extranjeros, ni para la tranquilidad pública que se les conceda ese derecho que pudiera ser por una ligera imprudencia causa de lamentables desgracias.

El señor *Izaga*.—¿En qué forma queda el artículo? Tenga la bondad de leerlo el Sr. Secretario.

El señor Secretario leyó el artículo.

El señor *Pinzás*.—Para conciliar todas las opiniones, desearía que este artículo estuviera concebido así: todos los vecinos mayores de 21 años ó casados, que sepan leer y es-

«escribir, y á mas reunan algunas de las siguientes cualidades, podrán elegir.»

El señor Izaga.—Excmo. señor: Yo no soy enteramente opuesto á que se restrinja el derecho de sufragio, pero creo que mientras exista la Constitucion debe respetarse. Si es mala, reformémosla, de tal manera que nos dé campo para poder hacer la limitacion.

La lectura del artículo 118 de la Constitucion hecha por mi H. amigo el Sr. Latorre Gonzalez, parece que ha llevado al ánimo de algunos señores la persuacion de que tenemos la facultad de limitar los derechos de los electores y voy á leer ese artículo. Dice así: «Habrán municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.»

No dice pues, *calidades de los electores* sino calidades de los Municipales. Por qué? Porque la calidad de los electores está determinada por la Constitucion en el artículo 38, á los cuales le exige saber leer y escribir ó tener una propiedad raíz.

Si se exigen estas condiciones á las personas que van á elegir, creo que sería imposible elegir municipalidades de distrito, por una razon muy sencilla: porque allí no hay contribucion de municipal ni contribucion de patentes; las propiedades tienen muy poco valor, y para que á la Municipalidad se pague contribucion, es necesario que tengan doscientos soles de renta. Esto no es posible en los pueblos pequeños, donde las casas y tierras no son bastante para producir esa cantidad, y si á mas de saber leer y escribir se exige pagar contribucion no habrá quien elija.

El señor Villanueva.—El H. señor Izaga cree que solo tienen derecho de sufragio, para constituir municipalidades, aquellos que pagan contribucion. En los incisos siguientes se admite para sufragar á los individuos que son dueños de propiedad rústica ó urbana, propiedad que valoriza en doscientos soles, y á los que ejercen una profesion ó industria, etc. Si se cree que hay distritos tan pobres, en que las propiedades no pueden tener ese valor, puede rebajarse la cantidad, exigiéndose siempre saber leer y escribir.

Ya que estoy haciendo uso de la palabra, Excmo. Sr., voy á permitirle manifestar los términos en que quedará redactado ese inciso 1.º Los ciudadanos que á mas de saber leer

y escribir, sean maestros de taller ó paguen contribucion predial ó industrial, ó tuvieran alguna propiedad rústica ó urbana.»

Cerrado el debate sobre los incisos del proyecto, se procedió á votar y fueron desechados.

Se leyó y puso en debate el primer inciso propuesto por la comision.

El señor Canevaro.—La cuestion se reduce simplemente á conocer cual es la opinion de la mayoría del Senado acerca de si deben ser vecinos ó ciudadanos, porque resuelto el punto la redaccion es clara.

Estamos discutiendo y volviendo sobre el mismo punto sin necesidad, porque repito que la mayoría del Senado es la que debe resolver, si en la redaccion del artículo se pondrá la palabra *vecinos ó ciudadanos*. La cuestion de extranjeros se discutirá aparte.

El señor Cárdenas.—Puede salvarse eso haciendo la votacion por partes.

El señor Morote (F.).—Debe excluirse, Excmo. Sr., la palabra *ciudadanos*, porque la ciudadanía es la cualidad que tiene un individuo por ser miembro de una asociacion política, y una cualidad política no debe originar sino derechos políticos, y el derecho de sufragio para elegir municipalidades es un derecho privado vecinal; así es que usando esa palabra *ciudadanos* se infringe la constitucion, porque en la constitucion se señalan las condiciones necesarias para ejercer el derecho político; por consiguiente, debería decirse: «los vecinos de la localidad».

El señor Canevaro.—Si se vota en esa forma, muchos de los que estamos de acuerdo con el artículo, con simples variaciones, tendremos que votar en contra; sin embargo de estar en favor de él. Hay que votar solo la parte cardinal que influye en el artículo.

El señor Samanés.—Mejor sería rechazar todo el artículo y aprobar el que ha aceptado la comision en forma distinta.

El señor La Torre Gonzalez.—La palabra *ciudadanos* se cambiará, si acaso al votar el inciso que trata de los extranjeros se acepta, y si se rechaza no hay inconveniente para que quede.

Se desechó la palabra «ciudadanos».

Se procedió á votar el inciso 1.º de la comision, que ya modificado quedó en estos términos:

«Inciso I.º—Todos los vecinos mayores de veintiun años ó ciudadanos que á mas de saber leer y es-

«cribir, son jefes de taller ó tienen alguna propiedad raiz, ó pagan al tesoro público alguna contribucion predial ó industrial, cuyos nombres estén inscritos en el respectivo registro de electores de municipalidades.»

Fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el inciso 2.º de la comision.

El Sr. *Canevaro*.—El inciso 2.º debe ser retirado, porque aprobado el artículo en la forma anterior es inútil.

El Sr. *Villanueva*.—Está retirado.

El Sr. *La Torre Gonzalez*.—Me sostituyo en el inciso 2º para que se vote.

Puesto al voto fué aprobado con cargo de redaccion.

Su tenor es el siguiente:

«Inciso 2.º.—Los extranjeros vecindados en la correspondiente circunscripcion municipal, que sean profesores de alguna ciencia ó arte, ó tengan alguno de los requisitos puntualizados en el inciso anterior: «no bastándoles solo saber leer y escribir.»

El señor *Villagarcia*.—Que conste que ha sido aprobado con cargo de redaccion.

Se procedió á votar los demás incisos propuestos por la comision y fueron aprobados, siendo su tenor el siguiente:

«La ley reputa que no es saber escribir al que solo ha aprendido á firmar.»

«Son jefes de taller, los que tienen establecimiento público conocido.»

«Tienen propiedad raiz para los efectos de esta ley, los dueños de un fundo cuyo valor no baje de cien soles.»

El Sr. *Izaga*.—Propongo que la comision rebaje la taza.

El Sr. *Presidente*.—Está votado el artículo.

El Sr. *Samanez*.—Que se rectifique la votacion y pido como el señor *Izaga* que se rebaje la taza á cien soles.

El Sr. *Villanueva*.—Si lo tiene á bien, puede V. E. conceder la palabra al H. señor *Izaga*, para que formule la modificacion que desea, á lo que la comision tendria el placer de acceder.

El señor *Presidente*.—Tiene la palabra el señor *Izaga*.

El señor *Izaga*.—Pedía á la comision que rebajara á cien soles el valor de la propiedad, porque V. E. y mis honorables compañeros saben bien que en el interior, principalmente, las propiedades tienen muy poco valor, casi todos los habitantes son propietarios; pero siendo propietarios y sa-

biendo leer y escribir; como sus propiedades individualmente consideradas no valen doscientos soles, no podrían votar, salvo una rara excepcion. Como no debemos dejar los municipios abandonados y debemos procurar que vote el mayor número posible, opino porque se rebaje la taza á cien soles.

Se rebajó á esta cantidad la taza de la propiedad raiz.

Puesto en debate el artículo 25º del proyecto fué desechado; aprobándose el 29º correspondiente de la Comision, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 29º.—No pueden sufragar:

«1º. Los Ministros de Estado, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores ni sus Tenientes, y en general todos los que ejerzan autoridad política, militar ó de policia.

«2º. Los individuos de tropa pertenecientes á la gendarmeria, al ejército, á la guardia Civil y á la armada nacional.

«Los jefes, oficiales é individuos de tropa de la guardia nacional, no están comprendidos en la prohibicion anterior, siempre que no se hallen en servicio activo.»

«3º. Los incapaces y los que están sometidos á juicio criminal con actual mandamiento de prision.»

«4º. Los deudores á los fondos municipales.»

«5º. Los empleados de las Concejos.»

El señor *La Torre Gonzalez*.—La palabra fraudulento introducida ahí calificando á los deudores municipales, creo que está demás, porque es probable que ninguno fuera deudor fraudulento si le conviniera votar; y en segundo lugar, porque creo que siempre será un impedimento ser deudor á la municipalidad.

El señor *Villanueva*.—La comision retira esa palabra «fraudulento.»

Se leyó y puso en debate el artículo 26 del proyecto.

El señor *Villanueva*.—Como se ve, Excmo señor, uno y otro artículo expresan lo mismo, y el artículo propuesto por la comision, tiene la ventaja de estar un poco mas claro.

Fué desechado sin mas observacion.

Se puso en discusion el 30, correspondiente de la Comision, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 30º. Los Concejos Provinciales serán elegidos por los sufragantes de la capital de la Provincia, y los de Distrito por los de cada uno de ellos; exceptuándose, en cuanto á éstos, los Síndicos que serán elegidos por los Concejos de Provincia.»

El señor *Villagarzía*.—Llamo la atención de la H. Cámara sobre este artículo. A tenor de lo que allí se expresa son vecinos de los Distritos los que van á constituir con sus votos la municipalidad de la capital. Sírvase el señor Secretario leer el artículo propuesto por la comisión.

El señor *Secretario* (leyó).

El señor *Menendez*.—¿Por qué se dice, Exmo. Sr., que los Concejos de Provincia serán elejidos por los sufragios de los electores de la provincia y no por los del Distrito del cercado?

El señor *Carranza*.—La indicación hecha por el H. Sr. Menendez me parece muy oportuna: debe decirse por el distrito del cercado, porque si se aprueba lo que propone la comisión, quedarían sin votar muchos distritos.

El señor *Canevaro*.—Está bien puesto, porque hay capitales de Provincia que tienen muchos distritos como Lima y si se votara como propone el H. Señor Menendez, no les comprendería la ley.

El señor *Villagarzía*.—Que se agregue «y los distritos que pertenecen al cercado.»

Se procedió á votar el artículo y fué aprobado.

El señor *Menendez*.—Que conste Exmo. Sr. que estoy en contra.

Se leyó y puso en debate el art. 27 del proyecto.

El señor *Villanueva*.—Aunque el artículo propuesto por el Gobierno y el que ha presentado la comisión expresan exactamente las mismas ideas, la comisión ha tenido á bien redactarlo en diferente forma para incluir la designación de la junta, á cuyo cargo debe correr el registro, porque el artículo propuesto por el Gobierno dice: que las municipalidades tendrán un registro; pero no dice á cargo de quien debe correr. Por eso la comisión para dar mas garantías á la elección, ha creído necesario expresar á cargo de quienes debe correr ese registro.

La comisión ha tenido á bien introducir otras aclaraciones, para mayor ilustración del artículo del Gobierno. Puede dignarse leer el señor Secretario el artículo 32, para que se vea que en él estan consignadas todas las disposiciones contenidas en el artículo del Gobierno, que tiene demasada extensión.

El señor *Secretario* (leyó.)

Se procedió á votar y fué desechado, pasándose á discutir el 31 correspondiente, de la comisión.

El señor *Rosas*.—Tengo que hacer algunas obseraciones: la primera se refiere á que la inscripción debe ha-

cerse sin necesidad de que sea solicitada por los electores. La inscripción de electores debe hacerse de oficio, y cuando la lista esté publicado, aquellos que vean que su nombre no existe en ella lo solicitarán.

Las municipalidades deben saber en su localidad las personas que pueden ser electores, y la inscripción, como en todas partes del mundo, debe hacerse de oficio, publicándose las listas, y cuando alguna persona que tiene condiciones para ser elector no existe en ella, reclama, y la junta lo inscribe, si vé que efectivamente reúne las condiciones necesarias; pero si hay duda le niega la inscripción.

Hay que redactar el artículo así: «la junta de registro indicada aquí, inscribirá á todos los electores de la comunidad, hará publicar las listas en los periódicos y fijarlas en ciertos lugares de la localidad. Los individuos que no estén inscritos reclamarán, si tienen las condiciones necesarias, se les concederá, y si nó se les negará lo que solicitan; pero dejándole su derecho á salvo de reclamar de esa negativa.»

Tambien si en esa lista aparecen nombres de personas que no deben figurar en ella, reclamara cualquiera, para que sean borrados y la Junta de Registro, en virtud de los datos que le suministren, si vé que la persona no tiene las condiciones para ser elector, procederá á borrar ese nombre.

Ademas, tengo que hacer otra observacion, es la referente á ese comprobante, que se entrega á las personas que figuran en la lista. Ese comprobante no se dá en ninguna parte del mundo, es enteramente inútil y en el mayor número de casos no sirve sino para los fraudes. ¿Quién no sabe que las elecciones no se hacen sino con cartas de ciudadanía? El mismo individuo va con diferentes cartas y ese voto se cuenta: según este sistema son las cartas las que votan y no los ciudadanos, de modo que el que se apodera de dos ó cuatro mil cartas en una poblacion es dueño de la eleccion.

Eso es preciso que desaparezca en nuestro mecanismo eleccionario: la lista de electores es la que decide; no tiene derecho á votar sino el individuo inscrito en ella. Esa lista se coloca en los lugares donde van á votar las personas, donde está la mesa.

Si se presenta una persona y dice: soy don Fulano de Tal y vez que no es cierto, se le impone una pena grave para que sirve esa boleta, si puede presentarla otro? y si no la ha de

presentar sino su mismo dueño, basta que se compruebe la identidad de la persona.

En las elecciones parroquiales, esas boletás han sido el instrumento principal de las iniquidades que se han cometido. Hay que hacerlas desaparecer; ya no se usa sino la lista electoral que se publica, de modo que todos sepan quienes son los electores y cuando llega la hora de votar se llama por lista á los ciudadanos. Se presenta un individuo y si no es el llamado no falta en la multitud quien denuncie al farsante, á quien se le aplica una pena fuerte; por consiguiente, una lista bien hecha es todo lo que se necesita, una lista hecha con conciencia que sea bien pública y que se ponga al alcance de todo el mundo, para que se vea que están en ella todos los que deben estar y nada mas que los que deben estar.

El señor *Villanueva*.—En cuanto á que la inscripcion debe hacerse de oficio, sin la concurrencia de los ciudadanos, parece impracticable ese procedimiento, si no está presente el interesado, toda vez que se le debe dar su título ó comprobante de haber sido inscrito.

Ademas, la inscripcion no se hace en un solo día sino durante el transcurso del año, conforme se presentan los ciudadanos, y si es cierto que sancionada esta ley debe haber un día en que se abra ese registro, la comision propóndrá una disposicion transitoria, para que las municipalidades abran ese libro, indicando las condiciones para ser elector municipal, y una vez practicada esa diligencia, quedará abierto todo el año, para que la Junta encargada del registro vaya inscribiendo á los ciudadanos que se presenten.

La municipalidad, para proceder á la apertura del libro, es evidente que tiene muchos medios: ocurrir á la caja fiscal para ver los mayores contribuyentes, á las Cortes para ver los que están impedidos de obtener el título de electores. Podría limitarse á sentar en el registro las condiciones para ser elector, sino hubiera necesidad de dar inmediatamente á quien corresponda el título que acredite haber sido inscrito y por el que no es tenido por elector de la municipalidad.

En cuanto al desuso en que deben caer las cartas de ciudadanía portemtor de que estos documentos se presen á los fraudes, que tanto vienen escandalizando al país, me parece que sería suficiente con disponer en la ley que nunca servirán como comprobante de la legalidad de una eleccion;

y para conseguir el que esas cartas existan en poder de sus respectivos dueños debe tenerse en cuenta, que en el momento de practicarse la eleccion y al presentarse los ciudadanos para que la mesa los considere con derecho á sufragio, deben exhibir un comprobante. De otro modo, tendria que perderse mucho tiempo en estar buscando en el registro, por que no diria ninguno: estoy inscrito en tal página, porque no lo sabria; en tanto que presentando el título comprobante de su calidad de elector, la mesa buscaria la página del libro en que estaba y verificaria la identidad. Además, el ciudadano en tiempo hábil no podria recurrir á la Junta de registro para que lo inscribiera, puesto que no sabria si de oficio lo habian inscrito ó nó.

Las listas á que se refiere el H. señor *Rosas*, serán publicadas una vez que se cierren los registros; pero no puede hacerse publicacion de listas, tantas veces cuantas se inscriben los ciudadanos; porque si es cierto que como he dicho al ponerse en ejecucion esta ley la Junta de Registro se instalará para hacer la inscripcion del mayor número de ciudadanos, esa Junta tendrá que continuar inscribiendo en todo el transcurso del año, y no es posible que si se inscriben dos se fije lista, perderia su importancia ese documento, puesto que todos los dias se iba publicando, y listas de dos nombres no llamarian la atencion; así es que yo considero muy necesario el título ó comprobante que debe llevar el sufragante para que se tenga la conciencia de que está inscrito y para que no se cometa un fraude en los libros de registro.

El libro de registro es uno de los comprobantes de inscripcion y otro es el que lleva el individuo; yo creo que es necesario llevar el título y para alegar ó hacer desaparecer completamente el peligro de que los títulos de electores puedan servir para presentarlos como comprobantes de una eleccion ilegal, basta que la ley consigne un artículo en que se diga que no tendrán valor legal como tales.

Los demas artículos siguen ocupándose de la manera de publicar esas listas; creo pues que el artículo 21° debe aprobarse en el sentido en que está redactado.

El señor *Rosas*.—Las observaciones que acabo de hacer, no son invencion mía, son el conocimiento de lo que pasa en los lugares donde se hacen las elecciones con toda perfeccion y sin inconveniente ninguno;

demuestran el estado á que se ha llegado despues de haber hecho muchos ensayos como vamos haciendo nosotros.

En todas partes los electores son inscritos de oficio, como debe ser; la Junta de Registro y la municipalidad no pueden dejar de conocerlos; inscriben á todas las personas que saben tienen las condiciones que la ley ha fijado, atendiendo los reclamos de los omitidos y borrando á los que resulten no tener dichas condiciones.

La crítica de la exactitud de la lista corresponde al público. Si vamos á esperar á que los ciudadanos se presenten por sí, no se presentará ni la décima parte; y así no se podrá formar ninguna lista.

En cuanto á los comprobantes ó cartas de ciudadanía, es un documento que, como he dicho antes, se ha desterrado de todas partes, porque no sirve para nada, sino para los fraudes, porque el individuo que se presenta con esos documentos, solo por tenerlos en la mano, no debe tener derecho de votar. Es necesario que todos los presentes estén convencidos de que el sujeto que lleva la boleta es el dueño verdadero, y entonces ¿para qué sirve ese papel? si no comprueba nada, si todos no están convencidos de que el que lo lleva es su verdadero dueño, lo mejor es que no se dé ese papel, que si sirve es para los fraudes, porque con él puede ir á votar un individuo que no sea el dueño.

Lo que sirve es que el elector esté en la lista y que el nombre que figura en ella corresponda al de la persona que se presenta á votar.

Es una medida de policia desterrar los comprobantes, porque, repito, nada comprueban, no son sino instrumentos de fraude.

Yo pienso pedir en el curso de la discusion de estos artículos que se consigne uno, en que se declare que las listas electorales serán permanentes; de modo que una vez formadas se queden para toda la vida á la vista de todo el mundo y que se haga sólo al fin de cada año una revision, para separar á los que han muerto, ó los que han perdido el derecho de votar y añadir á los que han adquirido la condicion de electores. Lo único que debe hacerse es esta modificacion indispensable, para que la lista corresponda al personal de electores que existe en la localidad. Esa lista será publicada, porque no sólo la consignarán los periódicos y los libros especiales de la municipalidad, sino que correrá

en papeles impresos y se verá en carteles colocados en los edificios municipales, en tal ó cual sala, para que estén diariamente al alcance de todos. Así no hay peligros de ninguna especie.

En los lugares donde se realizan mas correctamente las elecciones municipales, la eleccion se hace en un solo dia: se avisa con anticipacion ese dia, concurren los electores á los lugares designadas y la mesa comienza á llamarlos por orden alfabético. Cada individuo se presenta con su cédula de sufragio y todos van viendo, si corresponde al que está en la lista y si es el verdadero elector. Hay dos llamamientos en todas partes, por ejemplo á las doce del dia llaman la letra A hasta concluir; se dejan pasar dos horas y en seguida hay otro llamamiento para los que no estuvieron presentes y concluye la votacion en un dia, no como entre nosotros, para unos cuantos electores, sino para millones de electores.

Es necesario, pues, hacer las listas como he indicado, de oficio, para que los defectos los corrija la critica del público; debe hacerse desaparecer ese comprobante que no conduce á nada y en seguida habrá necesidad de poner un artículo en que se diga que las listas son permanentes y que la eleccion se efectuará en un solo dia.

El señor Revordo—Encuentro impracticable aquello que se exige de que, cuando se pierda una carta de ciudadanía, se compruebe la pérdida para que se dé un duplicado. ¿Cómo se comprueba la pérdida? Me parece que basta decir *en caso de pérdida*.

El señor Izaga—En caso de pérdida de una carta, creo que no hay inconveniente en que se dé otra con la anotacion respectiva, quedando constancia en los libros.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar por partes el artículo y resultaron aprobadas las tres en que se dividió, quedando en esta forma:

« Art. 31.—Los Oncejos llevarán
« un libro de registro de los electores
« que les corresponde, á cargo de
« una junta compuesta del alcalde,
« síndicos y el inspector de Estado
« civil, quienes harán la inscripcion
« de las personas que acrediten reunir
« las condiciones que especifica
« el artículo 28, debiendo expedir la
« misma junta, á la persona inscrita,
« la carta ó título de elector de municipalidad».

« En caso de pérdida del título de elector, se expedirá, á peticion de

« parte, nuevo certificado, haciendo constar en él que es duplicado.

« Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la inscripción en el registro, serán resueltas por los Concejos».

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Eran las 5 y 40 p. m.

Por la redacción.

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

23.^a sesión del Lunes 25 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. señor Quíñones.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Ibarra, Solar, Rosas, Bámbarén, Torrico, García Calderón, Carranza, Lama T., García, Villanueva, Alarco A., Mujica, Castillo, Menéndez, Alarco L., Muñoz, Villagarcía, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, Arbulú, Cisneros, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Najas, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Egniguren, Ocampo, Bajarano, Ward, Pinzás y Vizcarra Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Hacienda, acompañando el informe de la Tesorería General que por su parte reproduce, para satisfacer el pedido del señor Pinzás, relativo á que se remita una relación nominal de la viudas é indefinidos que hayan sido pagados de sus pensiones, y copia de los decretos en cuya virtud se ha efectuado el pago.

Al archivo, previo conocimiento del señor Pinzás.

De S. E. el Presidente de la honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión el presupuesto departamental de Junín.

Del mismo, remitiendo con igual fin el presupuesto del departamento de Moquegua.

Del mismo, mandando en revisión el proyecto relativo á la creación de nuevos empleos y rentas indispensables para el buen servicio administrativo del departamento de Piura.

A la comisión de Presupuesto los anteriores oficios.

Del mismo señor Presidente, pasando en revisión el proyecto por el que

se dedican las temporalidades del Obispo del Cuzco, y los sueldos del Juez de primera instancia de la Convención, cuyos nombramientos no se han hecho, á la construcción de una cañería de fierro que surta de agua potable á la expresada ciudad.

A las comisiones de Presupuesto y Obras Públicas.

Proyectos.

De la comisión de Gobierno, sustituyendo los artículos 35, 36 y 37 del proyecto del Ejecutivo sobre reforma de la ley Orgánica de Municipalidades.

A la orden del día.

Del señor Rosas proponiendo varias adiciones al capítulo segundo del mismo proyecto en su artículo 31.

Dispensado de trámites á la orden del día.

De los señores Montero, Seminario y Mujica, adicionando el artículo 16 de la Constitución.

Quedó en primera lectura.

Antes de la orden del día, el señor Pinzás pidió la publicación del oficio del Ministerio de Hacienda, junto con el informe de la Tesorería General de su referencia, manifestando que se abstiene de hacer apreciación alguna sobre el particular.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en debate la primera adición al artículo 27 propuesta por el señor Rosas, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. El certificado ó comprobante de que habla el artículo anterior, no es indispensable para votar; pues al efecto bastará que el nombre del votante esté inscrito en el registro ó lista electoral.»

El señor Rosas.—Voy á hacer una ligera explicación á la Cámara, sobre la significación de esa adición. Parece establecerse en el artículo aprobado antes de ayer, á que se ha dado lectura, que el certificado que crea al individuo elector, es necesario para votar. Eso tiene muchos inconvenientes.

Ya indiqué algo de eso en la sesión anterior y entre otros el inconveniente de que el comprobante no es verdadero comprobante, porque cuando uno se presenta con el certificado, no basta para que lo admitan á votar; puesto que si alguno tiene duda de que el certificado le corresponde al que lo presenta, se suscitan inconvenientes para la votación y la ley vigente misma manifiesta que el